

informacion@abogacia.es

**De:** Presidencia <presidencia@abogacia.es>  
**Enviado el:** jueves, 24 de marzo de 2022 12:23  
**Para:** informacionpublica.reglamentojusticiagratis@mjusticia.es  
**CC:** SECRETARIA GENERAL TECNICA  
**Asunto:** ALEGACIONES CGAE - PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA APROBADO POR RD 141/2021, DE 9 DE MARZO  
**Datos adjuntos:** ALEGACIONES CGAE - Reglamento Asistencia Jurídica Gratuita.pdf

Buenos días:

Adjunto se remiten alegaciones formuladas por el Consejo General de la Abogacía Española al proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por RD 141/2021, de 9 de marzo en conformidad con lo establecido en el art. 91.1.h) del RD 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Un cordial saludo.



**Abogacía  
Española**  
CONSEJO GENERAL

Paseo de Recoletos nº 13 - 28004 Madrid  
Tel. 91 531 69 58

[www.abogacia.es](http://www.abogacia.es)



Por favor, no imprimas este correo si no es necesario. Piensa en el medio ambiente.

La información contenida en este correo electrónico y, en su caso, en cualquier fichero anexo al mismo tiene carácter confidencial, está exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios y es propiedad del Consejo General de la Abogacía Española. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita del Consejo General de la Abogacía Española, en virtud de la legislación vigente. En caso de haber recibido este correo electrónico por error, por favor, contacte con el remitente del mensaje para su reenvío y proceda a destruirlo.



COMPROMETIDOS CON LA SALUD UNIVERSAL  
**#NOS JUGAMOS MUCHO**

## **OBSERVACIONES QUE SE PRESENTAN POR EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA, APROBADO POR EL REAL DECRETO 141/2021 DE 9 DE MARZO**

Con fecha de 4 de marzo de 2022 el Ministerio de Justicia remite el proyecto de referencia acompañado de su MAIN solicitando informe de acuerdo con el artículo 90.1.h del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.

En atención a esta solicitud se formulan las siguientes

### **1.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

La modificación que se propone viene a suplir una carencia ya suscitada por la Subcomisión de Violencia sobre la mujer del CGAE: la no existencia de una norma que con carácter general impida prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita a los abogados y las abogadas que posean antecedentes penales de similar naturaleza, todo ello sin desconocer la finalidad de reinserción y reeducación de las penas conforme lo dispuesto en el art. 25.2 de la Constitución.

Efectivamente, tal y como señala la Memoria, la justificación de esta reforma tiene su base en la necesidad de fomentar la relación de confianza que debe de presidir entre el abogado y su cliente (Art. 47.2 del EGAE), máxime cuando en los asuntos de turno de oficio, el profesional resulta conforme designación del Colegio y no es de libre elección por el beneficiario del servicio, (en este caso concreto, una persona especialmente vulnerable: mujer víctima de malos tratos, personas menores o personas con discapacidad, necesitadas todas ellas de especial protección).

Esta relación de confianza alcanza mayor intensidad en la relación del profesional de la Abogacía con la víctima en la medida que tanto el artículo 20.6 la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género como en el apartado 3 del artículo 33 del Reglamento de asistencia

jurídica gratuita se reconoce el principio de unidad de defensa al señalar el Reglamento que *“En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que se garantice debidamente su derecho de defensa”*.

Con independencia de lo expuesto y de la oportunidad de la reforma que se propone, es preciso recordar que la ley de asistencia jurídica gratuita 1/1996 ya prevé en su artículo 21 bis un mecanismo jurídico para el supuesto de que el beneficiario de justicia gratuita perdiese la confianza con el profesional designado de oficio.

Este art. 21 bis está contenido en la disposición adicional primera de la ley 3/2018 de 11 de junio, por la que se modifica la ley 23/2014 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea para regular la orden Europea de Investigación.

## 2.- OBSERVACIONES

**Primera:** Teniendo en cuenta los derechos a proteger y que la regulación normativa de los derechos de las víctimas especialmente vulnerables se establecen por normas de rango de ley, y teniendo en consideración que la norma que se proyecta conlleva la restricción de la prestación de un servicio profesional que deriva de una resolución judicial, se considera de mayor corrección legislativa su regulación por norma con rango de ley. No se trata en definitiva de introducir un requisito específico para la prestación de asistencia jurídica gratuita de obligado cumplimiento para todos los Colegios de Abogados, sino que la reforma propuesta introduce una prohibición para el ejercicio de la profesión por vía reglamentaria, por lo que estimamos que la modificación reglamentaria que se propone no es el instrumento legislativo adecuado para ello.

Las condenas por violencia de género no llevan aparejadas las medidas del art. 45 del Código penal. En definitiva, la prohibición que se propone en el art. 32 bis de nueva redacción en el RD de Asistencia Jurídica Gratuita, no viene regulada en ninguna norma superior, ni en el Código penal como condena accesoria, por ello es difícil que los Colegios de Abogados apliquen la medida de prohibición de acceso y permanencia de un letrado en el turno especial de violencia de género.

**Segunda:** En relación con el articulado que se propone:

*Artículo único. Modificación del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo.*

*Uno. Se modifica el apartado tercero del artículo 1 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, que queda redactado como sigue:*

*“3. Se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores los artículos 17; 21; 32; 32bis; apartados 1, 3 y 4 del artículo 33; 39; 40 y 41 de este Reglamento, que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, serán de aplicación general en todo el territorio nacional.”*

El artículo uno del Reglamento titulado “objeto y ámbito de aplicación “viene a establecer los artículos que serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se considera necesaria la reforma que se propone consistente en incluir en el párrafo tercero del art. 1 del Reglamento el art. 32 que regula los “Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados y procuradores de los Tribunales”.

El hecho de que éste artículo no se incluyese desde un primer momento en el nuevo Reglamento 141/2021 de 9 de marzo en el párrafo tercero del art. 1 suscitó dudas razonables sobre si los requisitos de los abogados y abogadas para prestar el servicio de justicia gratuita son aplicables o no en todo el ámbito nacional. Esta propuesta de modificación despeja todas las dudas y viene a responder a la solicitud del CGAE de que estos requisitos sean de general aplicación con independencia de que las CCAA hayan asumido la competencia de justicia.

Así según el informe “Propuestas del CGAE para el inicio de los trámites de reforma del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita” de 26 de enero de 2022:

1.- Objeto y ámbito de aplicación. (Art. 1).

Señala qué artículos del Reglamento son de común aplicación en el ámbito nacional algunos con carácter pleno y otros con carácter básico, además de ser aplicable en su integridad a las CCAA que hasta el momento no han asumido las competencias de justicia.

Entendemos que se tiene que incluir el art. 32 del actual Reglamento (“Requisitos generales mínimos exigibles a los Abogados y Procuradores de los Tribunales”) expresamente dentro de los artículos que deben ser de aplicación en el ámbito nacional.

**Tercera:** Por otra parte, estimamos que el art. 39 titulado “Formación y especialización” pierde toda su finalidad, ya que los requisitos para prestar el servicio ya han sido regulados en el art. 32 por lo que se solicita su supresión.

Así el anteriormente citado informe expone:

“10.-Formación y especialización. (Art. 39).

Este precepto carece de todo sentido, dado que el propio art. 32 del mismo Reglamento establece esos requisitos. El Ministerio olvidó eliminarlo una vez introducidos los referidos requisitos en el articulado del Reglamento, siendo un defecto de técnica legislativa”.

**Cuarta:** En relación con la redacción propuesta:

*Dos. Se introduce un nuevo artículo 32 bis en el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, que queda redactado como sigue:*

*“Artículo. 32 bis. Requisitos específicos para determinadas prestaciones del servicio de asistencia jurídica gratuita.*

*1. Los profesionales de la abogacía y la procura que presten servicio de asistencia jurídica gratuita en el turno de oficio especializado de víctimas de violencia de género no podrán contar con antecedentes penales por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual o la intimidad en el ámbito de la violencia sobre la mujer, salvo que los mismos se encuentren cancelados.*

*Asimismo, para prestar asistencia letrada, defensa y representación gratuita a víctimas de delitos de terrorismo y de trata de seres humanos, o a víctimas de cualquier delito cuando estas sean personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los y las profesionales de la abogacía y la procura no podrán tener*

*antecedentes penales por delitos cometidos, respectivamente, sobre cada una de las clases de víctimas anteriormente enumeradas, salvo que los antecedentes se encuentren cancelados.*

*2. Los requisitos establecidos anteriormente serán de obligado cumplimiento para todo los Colegios Profesionales de la Abogacía y la Procura, sin perjuicio de los requisitos complementarios que hayan establecido o puedan establecer las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de Administración de Justicia.*

Se propone añadir un nuevo apartado 3

***3. El Ministerio de Justicia habilitará un cauce para que los Colegios Profesionales de la Abogacía y la Procura queden informados de los antecedentes penales de sus profesionales señalados en el primer apartado.***

Justificación

Como ya señalamos en nuestro apartado de “consideraciones previas”, entendemos plenamente justificada la reforma que se propone porque viene a reforzar la relación de confianza entre el abogado-cliente básica en el ejercicio de la Abogacía.

Sin embargo, se plantea el problema de cómo los Colegios de Abogados van a tener conocimiento de que el abogado o abogada designada de oficio tiene antecedentes penales y que estos no han sido cancelados en la materia para la que va a ser designado relacionada con la defensa jurídica de la persona especialmente vulnerable. Ninguna previsión hace el Reglamento al respecto.

Consideramos necesario que los Colegios de la Abogacía tengan conocimiento de la Sentencia firme mediante la cual el abogado o abogada quede condenado por este tipo de delitos, a efectos de que se le impida el acceso a la prestación del servicio de justicia gratuita o procurar su baja, en el caso de que ya esté prestándolo. Respecto a la cancelación de los antecedentes penales, será el propio colegiado o colegiada quién en su propio interés informe al Colegio de abogados sobre su cancelación con la finalidad de quedar habilitado para prestar el servicio de justicia gratuita, en favor de estas personas especialmente vulnerables.

A mayor abundamiento, el propio acuerdo de la Subcomisión de violencia sobre la mujer del CGAE aludido en nuestro apartado de Antecedentes señala como dificultad para atajar el problema reseñado, el desconocimiento de los Colegios de Abogados de la circunstancia de que el abogado o abogada posea antecedentes penales y estos no hayan sido cancelados cuando preste el servicio en favor de las víctimas de violencia de género.

Esta circunstancia es de especial gravedad por cuanto según el art. 22 de la ley de asistencia jurídica gratuita 1/1996 corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados regular y organizar el servicio de justicia gratuita y garantizar su prestación continuada, atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia, contemplando el art. 26 la responsabilidad patrimonial de los Colegios de Abogados por un anormal funcionamiento del servicio de justicia gratuita.

En consecuencia, un Colegio de abogados puede incurrir y se le puede exigir una responsabilidad patrimonial en el supuesto de que lleve a cabo una designación de abogado o abogada de oficio contraviniendo lo dispuesto por el art. 32 bis.

Por tanto, es necesario con carácter imperativo que este artículo establezca un cauce para que los Colegios de Abogados conozcan los antecedentes penales de los abogados y las abogadas a efectos de cumplir lo dispuesto en el art. 32 bis.

Madrid, 23 de marzo de 2022